

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

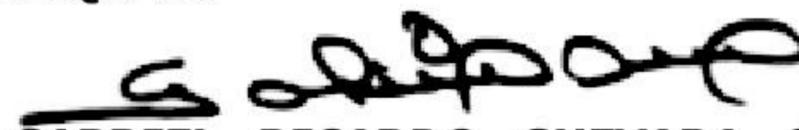
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre lo pretendido en el anterior escrito, por la apoderada judicial de la parte demandante, sino no fuere porque no es este el Estrado Judicial competente para conocer de la misma, habida cuenta que la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, renuncia tácitamente al fuero subjetivo o personal, adoptando el territorial como, lo manifiesta en el acápite de cuantía y competencia del líbello de la demanda al señalar la misma por el lugar de ubicación del predio y, por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es privativa la competencia del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Aspecto este sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado mediante auto AC1723-2020, proferido en el radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 el 3 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, se propone colisión negativa de competencia, disponiéndose la remisión de la presente actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que se dirima el conflicto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**